

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 35/2014-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de noviembre de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el veintiuno de julio de dos mil catorce y recibida el primero de agosto de dos mil catorce, tramitada bajo el folio SSAI/00325314, se pidió en modalidad electrónica (correo electrónico):

...el archivo electrónico de:

[1] La demanda de la controversia constitucional 21/2000

[2] El proyecto de resolución de la controversia constitucional 21/2000

[3] El problemario de la controversia constitucional 21/2000

[4] Todas y cada una de las versiones taquigráficas donde se haya analizado, discutido y votado la controversia constitucional 21/2000, por parte del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien en sesiones privadas o públicas

[5] La resolución definitiva o engrose de la controversia constitucional 21/2000

[6] Los votos que se hayan emitido en la controversia constitucional 21/2000 (sean estos de minoría, concurrentes, aclaratorios o de cualquier índole)

[7] Las tesis aisladas o de jurisprudencia emitidas con motivo de la controversia constitucional 21/2000...

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2014-J

II. Previos los trámites conducentes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, resolvió la Clasificación de Información 35/2014-J, el diez de septiembre de dos mil catorce, en los siguientes términos:

..., en aras de velar por el derecho de acceso a la información, de agotar la búsqueda de dicha información y de que ésta se ajuste con precisión a los términos en que fue solicitada, con fundamento en los artículos 15, fracción V, 150 y 156, fracciones II y VII del Acuerdo en la materia , este Comité considera razonable requerir al Secretario General de Acuerdos y a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncien sobre la existencia y disponibilidad, y en su caso, el costo de generación de la versión pública de las versiones taquigráficas de las sesiones en que se discutió y aprobó, el problemario y los votos emitidos en la controversia constitucional 21/2000..

[...]

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

[...]

TERCERO. Se requiere al Secretario General de Acuerdos y la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en términos de la última consideración de la presente determinación...

III. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio **CDAACL/ASCJ-6125-2014**, del dos de octubre del año en curso, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

...le informo lo siguiente:

En las constancias que integran el expediente de la Controversia Constitucional 21/2000 resuelta por el Pleno

de este Alto Tribunal, se realizó una minuciosa búsqueda y no se localizó el problemario ni voto particular alguno.

Respecto de las versiones taquigráficas requeridas, es importante señalar que este Centro no tiene bajo su resguardo ese tipo de información...

IV. Asimismo, mediante oficio **SGA/E/43/2014** de diecisiete de octubre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos informó:

...hago de su conocimiento [...] que:

1. En la sesión pública ordinario del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves quince de febrero de dos mil uno, se emitió la resolución definitiva de la controversia constitucional 21/2000.

2. En relación con la información requerida de la controversia constitucional 21/2000 esta Secretaría General de Acuerdos:

2.1 No tiene bajo resguardo el problemario y los votos solicitados de la controversia constitucional 21/2000, cabe precisas que en relación al problemario la obligación de elaborar y proporcionar dicho documento surgió a partir de la publicación del Acuerdo General número 18/2006, de trece de noviembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que autoriza la entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copia simple del documento informativo y de apoyo denominado problemario.

2.2 Sí tiene bajo resguardo la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del día jueves quince de febrero de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se analizó, discutió y votó el proyecto de resolución de la controversia constitucional 21/2000.

2.3 La versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del día jueves quince de febrero de dos mil uno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se analizó, discutió y votó el proyecto de resolución de la controversia constitucional 21/2000, la que [...] es obligación de la Secretaría General de Acuerdos remitir a la Unidad de Enlace para su publicación en el portal de Internet, las versiones taquigráficas de las sesiones públicas del Pleno, de las que se supriman los nombres de las partes, esta Secretaría General

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2014-J

de Acuerdos estima que la referida versión taquigráfica es pública.

3. Teniendo en cuenta la modalidad solicitada, la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del jueves quince de febrero de dos mil uno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se analizó y discutió el proyecto de resolución relativo a la controversia constitucional 21/2000, se ha remitido a través de los correos electrónicos...

V. Mediante el oficio número **DGCVS/UE/3140/2014** de veintiuno de octubre de dos mil catorce, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió el expediente de mérito al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. La Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2014-J

previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, debido a que la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2014-J

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité”

Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Tal como quedó transcrito en los antecedentes, se advierte que en la clasificación de información 35/2014-J, este Comité determinó requerir a la Secretaría General de Acuerdos y a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a efecto de que informaran la existencia y disponibilidad de las versiones taquigráficas de las sesiones en que se discutió y aprobó, el problemario y los votos emitidos de la controversia constitucional 21/2000.

Ante ello, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que de una minuciosa búsqueda en la información bajo su resguardo, no localizó el problemario ni voto particular alguno, además, sobre las versiones taquigráficas, que no tiene ese tipo de

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2014-J

información; por su parte, el Secretario General de Acuerdos señaló que no tiene bajo su resguardo el problemario ni los votos de la referida controversia, precisando que la obligación de elaborar y proporcionar problemarios surge del Acuerdo General 18/2006 del Pleno, también señala que cuenta con la versión taquigráfica de la sesión en la que se analizó, discutió y votó dicha controversia constitucional, la cual es de naturaleza pública y envía a los correos electrónicos de la Unidad de Enlace.

En primer término, toda vez que la Secretaría General de Acuerdos señaló que la versión taquigráfica de la sesión en que se analizó, discutió y votó la controversia constitucional 21/2000 de quince de febrero de dos mil uno, este Comité confirma dicho pronunciamiento e instruye a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la ponga a disposición de la persona solicitante.

En relación con el informe de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se advierte que la titular realizó una minuciosa búsqueda a fin de localizar el problemario y los votos particulares de la controversia constitucional 21/2000, no obstante ello, informó no tener dicha información bajo su resguardo, en tal virtud y tomando en consideración que de acuerdo a lo establecido en el artículo 147, fracción I, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2014-J

resguarda la Suprema Corte, debe confirmarse su pronunciamiento respecto a que el expediente de la referida controversia constitucional no cuenta con el problemario y los votos particulares solicitados.

De igual forma, tomando en consideración las atribuciones que conforme al artículo 67 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN tiene la Secretaría General de Acuerdos, debe confirmarse su informe rendido en cuanto a que no tiene bajo su resguardo el problemario y los votos particulares de la controversia constitucional 21/2000.

Por tanto, dado que la Secretaría General de Acuerdos y el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se han pronunciado, de manera tácita, por la inexistencia del problemario y los votos particulares, máxime que los primeros de éstos según refiere el Secretario General de Acuerdos, se tiene obligación de su elaboración y distribución a partir del año 2006 y respecto de los votos ya se había pronunciado por la inexistencia la Unidad de Enlace, lo que se corrobora de una revisión en el módulo de informes del portal de Internet de este Alto Tribunal en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=35162>, considerando que dichas unidades son las facultadas para resguardar los votos particulares y el problemario de dicha controversia constitucional, en caso de que existieran, lo procedente es confirmar lo informado, dado que se han agotado las acciones procedentes para localizarla.

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2014-J

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracciones II y III del citado Acuerdo, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se localizó la información.

Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley en la materia, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso, por ende, ante la inexistencia de la información solicitada, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2014-J

GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el pronunciamiento del Secretario General de Acuerdos respecto a la versión taquigráfica en que se analizó, discutió y votó la controversia constitucional 21/2000, y a través de la Unidad de Enlace, póngase a disposición de la persona solicitante, de conformidad con la primera parte del último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se confirman los pronunciamientos emitidos por el Secretario General de Acuerdos y la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por lo que se declara la inexistencia del problemario y los votos particulares de la controversia constitucional 21/2000, de conformidad con la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Secretario General de Acuerdos y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes;

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2014-J

asimismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública ordinaria de cinco de noviembre de dos mil catorce, por votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ante el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal. Firman el Presidente y ponente con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
ALFREDO FARID BARQUET
RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA**

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 35/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce.-
Conste.